

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de queja, se deja expresa constancia que la recurrente cumplido con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso, igualmente se deja constancia que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer, Palmira, 25 de julio de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Palmira, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante el numeral noveno del Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023, se da inicio tramite sancionatorio en contra del administrador del establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Esprinfeld*” o quien haga sus veces, para el presente evento el señor Cristian Camilo Ríos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149. En consecuencia, mediante numeral decimo se dispuso conceder el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de la respectiva providencia para que presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

Contra la citada decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de Auto No. 1202 del 12 de julio del presente año, el despacho no repone para revocar los numerales quinto, sexto, séptimo, noveno y decimo de los Autos No. 1034 del 16 de junio del año 2023. Concede el recurso de apelación formulado en contra de los numerales quinto, sexto y séptimo del Auto interlocutorio No. 1034 del 16 de junio del año 2023, en efecto devolutivo, ordenando su remisión al superior jerárquico para los fines de Ley. Por otra parte, rechazó el recurso de

apelación formulado en contra de los numerales noveno y decimo del Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023.

Dentro del termino legal la apoderada del extremo pasivo radico recurso de queja, contra el numeral tercero del Auto No. 1202 del 12 de julio del año 2023, de conformidad con el articulo 352 del C. G del Proceso, en aras de que conceda la alzada respecto de los numerales noveno y decimo del Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023, señalando que de conformidad con el numeral quinto del artículo 321 del C. G del Proceso dicha decisión puede ser objeto de recurso de alzada, “ 5. *El que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva*”. Aunado a que la decisión igualmente se ha tomado por la practica de una medida cautelar como lo es el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “*Tienda Springfield*” de propiedad del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, encuadrándose entonces dentro del numeral octavo del articulo 321 del C. G del Proceso. Reitera los argumentos que dan lugar a la inconformidad que propone en contra del decreto y practica de medidas cautelares dentro de la presente actuación. Por ello solicita se conceda el recurso de queja en aras de que se imprima el trámite legal correspondiente a la alzada interpuesta conta los numerales noveno y decimo del Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023.

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del C. G del Proceso, establece que son apelables entre otros autos proferidos en primera instancia:

.....

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

.....

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

....

La recurrente manifiesta que de conformidad con los numerales en cita, es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión contenida en los numerales noveno y décimo del Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023, posición que no comparte esta judicatura, esto por cuanto el despacho aún no ha decidido

de fondo el trámite indicental relativo a dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del C. G del Proceso en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, adelantado en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, advertido que en todo caso de conformidad con el artículo 60 de la citada Ley Estatutaria, en el evento de que se imponga sanción solo procede el recurso de reposición. Siendo esa la razón por la cual se negó el recurso de alzada formulado en contra de las precitadas disposiciones, decisión en la cual se sostiene este despacho judicial y como consecuencia no entra a reponer para revocar el numeral tercero del Auto No. 1202 del 12 de julio del año 2023.

Como consecuencia, se concederá el recurso de queja, para que surta ante El Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca – Sala Civil - Familia, para cuyo efecto se ordenará la remisión del link del expediente digital, para los fines pertinentes. Informando que en una primera oportunidad conoció el honorable Magistrado Ponente Dr. Orlando Quintero García.

Advertido que si bien es cierto el recurso no se atempero a lo normado en el artículo 353 del C. G del Proceso, pues se omitió interponer el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, se tiene que el despacho atendiendo lo dispuesto en Auto del 9 de junio del año 2021, dentro del proceso de cancelación de afectación a vivienda familia radicado 76 520 31 10 002 2018 00562 01, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, procede a resolver el recurso de reposición para dar paso al recurso de queja. Señalando concretamente lo que en su momento considero el superior jerárquico.

(iii) En esas condiciones, siendo que el recurso de queja fue interpuesto transgrediendo lo indicado en los artículos 352 y 353 del C.G.P. [pues se omitió interponerlo precedido y subsidiariamente al recurso de reposición], la juez de primer grado debió adecuar el recurso en los términos previstos en el canon 318 del C.G.P, para no vulnerar el debido proceso del inconforme.

Finalmente se habrá de poner en conocimiento los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con M. I No. 378-42959 y 378-102881 dentro de los cuales se registro embargo por proceso declarativo de unión marital de hecho del cual se desprende el presente trámite liquidatario. Así misma respuesta de la entidad bancaria Bancolombia, donde se informa que el señor Cristian Camilo Ríos

Valencia no tiene vínculos comerciales con dicha entidad, información que se habrá de colocar en conocimiento de las partes.

Así mismo obra respuesta de la misma entidad señalando que la medida de embargo respecto de la cuenta Nequi finalizada No. 17663 se encuentra vigente desde el pasado 29 de diciembre del año 2023, es de aclarar que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio 270, ya que a la fecha de apertura de la cuenta terminada en 17663 es del 30 de agosto del año 2021, por lo que no es posible ajustar la medida a los periodos que se relacionan. Por tanto, solicita se aclare si debe continuar la medida de embargo vigente o de lo contrario se remita orden de desembargo. Atendiendo tal manifestación se habrá de aclarar a la citada entidad bancaria que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos y acciones que posea el demandado Cristian Camilo Ríos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira, opera exclusivamente para el periodo 15 de agosto de 2015 al 30 de diciembre del año 2020, numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 295 del 22 de febrero del año 2023, confirmado en segunda instancia por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de la Judicatura de Buga, a través de providencia del 29 de mayo del año 2023. Dineros depositados por fuera de ese rango de tiempo no fueron objeto de medida alguna por parte de este despacho judicial y si se hicieron efectivas medidas cautelares bajo una errada interpretación aquellas deben quedar sin efectos. En ese sentido se debe oficiar a la entidad bancaria en mención.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el numeral tercero del Auto No. 1202 del 12 de julio del año 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto. En consecuencia, ordena la remisión a la Sala de Civil -Familia del Tribunal Superior de Buga, del link del expediente digital, para los fines pertinentes. Advertido que en una primera oportunidad conoció el honorable Magistrado Ponente Dr. Orlando Quintero García.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la copia de certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con M. I Nos. 378-42959 y 378-102881 dentro de los cuales se registró embargo por proceso declarativo de unión marital de hecho del cual se desprende el presente trámite liquidatorio. Así mismo la respuesta suministrada por Bancolombia.

CUARTO: ACLARAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, que la medida cautelar de embargo y retención comunicada a través de oficios No. 450 del 27 de diciembre del año 2022, y No. 270 del 21 de junio del presente año, opera exclusivamente para el periodo del 15 de agosto de 2015 al 30 de diciembre del año 2020, de conformidad con el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 295 del 22 de febrero del año 2023, confirmado en segunda instancia por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de la Judicatura de Buga, a través de providencia del 29 de mayo del año 2023. Dineros depositados o consignados por fuera de ese rango de tiempo no son objeto de medida cautelar alguna. Y por lo tanto si está operando medida alguna deberá quedar sin efecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 de julio del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0a221b4c2b9ad0bb13bf52d694e8175afe4d68601c4c8f369e51e7d3f855c**

Documento generado en 24/07/2023 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>